

Señor Juez Constitucional de Tutela.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela presentada por **Luis Alfredo Jiménez Calume** en contra de la decisión de la Fiscalía General de la Nación que resolvió archivar el caso de desplazamiento forzado, sin una motivación adecuada, y con la omisión de los elementos esenciales para la debida investigación.

Accionante: Luis Alfredo Jiménez Calume.

Identificación: C.C. No. 79.158.261 de Bogotá.

Accionado: Fiscalía General de la Nación.

Autoridad accionada: Fiscalía 05 especializada de la ciudad de Montería-Córdoba, Dr. Álvaro Fabian Gutiérrez Ibáñez.

Hechos y contexto de la acción:

1. El denunciante y la denuncia:

Yo, **Luis Alfredo Jiménez Calume**, víctima de desplazamiento forzado, presenté en el año 2016 una denuncia contra los señores **Jaime Alberto Salazar Restrepo**, **Juan Bautista Roldán Pérez** y **Enio Segundo Ramírez Soto** por los presuntos delitos de **estafa**, **amenazas** y **desplazamiento forzado**. En este caso, el delito de **desplazamiento forzado** es el que ocupa una atención especial, debido a su naturaleza grave y a la afectación directa de mis derechos fundamentales.

2. Archivo de la investigación:

Tras una investigación penal que se extendió hasta el año 2020, la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento de **atipicidad objetiva**, decidió archivar el caso, indicando que los hechos denunciados no encajaban dentro de la tipificación legal del desplazamiento forzado. Esta resolución, sin embargo, careció de una **motivación adecuada y suficiente**, y fue objeto de críticas debido a las omisiones en el análisis de los elementos probatorios y jurídicos relevantes para el caso.

3. Intervención del Ministerio Público:

Ante la falta de justificación y el deficiente desarrollo de la investigación, el **Ministerio**

Público, a través del **Procurador Judicial Penal**, solicitó el desarchivo de la denuncia, señalando varias deficiencias en la decisión de archivo:

- **Ausencia de motivación adecuada:** La decisión de archivo no expuso adecuadamente los hechos probados ni el marco normativo aplicable al caso, ni ofreció una explicación razonable sobre por qué no se encontraba configurado el delito de desplazamiento forzado.
- **Falta de investigación exhaustiva:** No se adelantó una indagación completa y suficiente sobre los hechos denunciados, ni se evaluó si estos hechos podrían encajar en el tipo penal de desplazamiento forzado.
- **Deficiencia en la actuación procesal:** No se especificaron las diligencias realizadas ni se expuso cómo se llevó a cabo el programa metodológico para investigar los hechos.

4. **Segundo archivo del caso:**

Gracias a la actuación del procurador, se logró el **desarchivo temporal** de la denuncia en su momento. Sin embargo, el día **28 de noviembre de 2024** se notificó una **segunda resolución de archivo**, esta vez sin ninguna modificación significativa respecto a la anterior. Este nuevo archivo resulta aún más preocupante, ya que **repite los mismos errores de motivación insuficiente y falta de investigación exhaustiva** que habían sido señalados previamente. Esta decisión vulnera, una vez más, mis derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso.

5. **Desplazamiento forzado y especial protección constitucional:**

El **desplazamiento forzado** es un delito que afecta directamente a personas en situación de **vulnerabilidad**, quienes deben recibir una **protección jurídica robusta**. Como víctima de este delito, mis derechos están **especialmente protegidos** por la Constitución y los tratados internacionales, que exigen una respuesta eficaz y oportuna por parte de las autoridades competentes. La resolución de archivo emitida el **28 de noviembre de 2024** no solo carece de justificación mínima, sino que omite el hecho de que este tipo de delitos requiere una investigación exhaustiva, especialmente por tratarse de víctimas con una especial protección constitucional.

Fundamentos de derecho:

1. **Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:**

La falta de una debida motivación y la omisión de una investigación exhaustiva vulneran mi derecho al **acceso efectivo a la administración de justicia**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. Este derecho implica que la justicia debe ser prestada de forma oportuna, sin dilaciones indebidas, y con una motivación adecuada en las decisiones que tomen las autoridades judiciales.

2. **Derecho al debido proceso:**

La actuación de la fiscalía ha vulnerado mi derecho al **debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al emitir una resolución de archivo sin los elementos probatorios suficientes ni una debida motivación que justifique el archivo de la denuncia por desplazamiento forzado. Esta omisión impide que se tomen las decisiones correctas y conforme a la ley en cuanto al reconocimiento de los hechos denunciados.

3. **Protección a las víctimas de desplazamiento forzado:**

De acuerdo con la Ley 387 de 1997 y el marco normativo sobre víctimas de desplazamiento forzado, es imperativo que se otorgue una **protección especial** a las víctimas de este delito, dado que están en una situación de vulnerabilidad. El desplazamiento forzado está tipificado como un delito que no solo afecta los derechos humanos de las víctimas, sino que también debe ser perseguido por las autoridades de manera eficaz y diligente.

4. **Sobre las garantías mínimas de las víctimas del desplazamiento forzado (Sentencia T-129 de 2019)**

La jurisprudencia constitucional ha establecido una línea sólida de protección para las personas en situación de desplazamiento forzado y, en general, para las víctimas del conflicto armado interno. En este sentido, se han fijado pautas constitucionales mínimas respecto a las garantías que asisten a estos sujetos de especial protección

constitucional, las cuales deben ser consideradas como presupuestos normativos dentro del ordenamiento jurídico. Estas garantías son las siguientes:

- A. Acceso efectivo a la tutela judicial.
- B. Protección frente a la revictimización.
- C. Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre que se ajusten a la protección especial de las víctimas.
- D. Protección para que la ley sea interpretada razonablemente, de acuerdo con la Constitución, y no de manera rígida.
- E. Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.
- F. Protección de los segundos ocupantes de predios restituidos.
- G. Protección frente a trámites adicionales.
- H. Protección del principio de adecuación.
- I. Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho.

En lo que respecta específicamente a las personas víctimas del conflicto armado interno, particularmente la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha concluido que, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran, el mecanismo judicial adecuado para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales es la acción de tutela. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes razones:

1. **(i)** Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, estos no son idóneos ni eficaces debido a la gravedad extrema y urgencia de la situación en que se encuentran.
2. **(ii)** No es viable exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, ya que la necesidad de un amparo inmediato hace imposible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
3. **(iii)** Por ser sujetos de especial protección, dada su condición de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).

De manera similar, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte indicó que "en consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Esto se debe a que: **(i)** los otros medios de defensa judicial no tienen la suficiente entidad para ofrecer una respuesta completa, integral y oportuna; y **(ii)** debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios, no solo por la urgencia con que se requiere la protección, sino también por la complejidad técnico-jurídica que implica acceder a la justicia contencioso-administrativa."

Por lo tanto, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios para controvertir los actos que vulneran los derechos de las personas desplazadas, se ha reconocido que estas pueden recurrir directamente a la justicia constitucional para reclamar la protección correspondiente, ya que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para brindar una respuesta rápida y material a las situaciones de esta población.

En este contexto, aunque la Corte ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no debe ser un mecanismo alternativo cuando se han agotado los recursos judiciales ordinarios, se flexibiliza el estándar de subsidiariedad cuando se trata de los derechos de la población desplazada. Esto permite afirmar que el recurso de amparo es el medio judicial más adecuado para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, dado que **(i)** los otros medios de defensa no ofrecen una respuesta completa, integral ni oportuna, y **(ii)** la condición de vulnerabilidad de estas personas justifica que no se les imponga la carga de agotar los recursos ordinarios.

5. **Sobre el requisito de inmediatez en la acción de tutela (Sentencia T-089 de 2021)**

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que, como requisito de procedibilidad, "la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo cumpla con la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (art. 86 de la CP), para asegurar la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado".

Siguiendo este criterio, se puede concluir que el requisito de inmediatez se cumple en este caso, ya que la resolución que motivó el archivo de la noticia criminal número 230016001015201600383 fue notificada el 28 de noviembre de 2024, y la presente acción de tutela se interpuso ese mismo día. Por lo tanto, es razonable afirmar que el requisito de inmediatez está satisfecho.

6. **Sobre la acreditación del requisito de subsidiariedad (Sentencia T-089 de 2021)**

El artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial accesible a cualquier persona que necesite solicitar la protección de sus derechos fundamentales ante los jueces de la República, cuando estos derechos hayan sido amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. Para que esta acción sea procedente, debe interponerse: **(i)** cuando no exista otro medio judicial de defensa para resolver el asunto, o **(ii)** cuando, aun existiendo otro medio, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a las víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha afirmado que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales, dada su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por lo tanto, el requisito de subsidiariedad debe ser interpretado con flexibilidad en estos casos.

En los asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, como en este caso, especialmente respecto a la entrega de ayuda humanitaria, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es el medio adecuado para reclamar este acceso. Esto se debe a la situación de exclusión y vulnerabilidad en que se encuentran estas personas, lo que las convierte en sujetos de especial protección constitucional y, por ende, requiere medidas urgentes para mitigar la amenaza que enfrentan.

Diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional reafirman que la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada. Algunos ejemplos clave incluyen:

- **Sentencia T-025 de 2004:** La Corte declaró el estado de cosas inconstitucional respecto al desplazamiento forzado, evidenciando la violación sistemática de los derechos de esta población y la insuficiencia de la respuesta estatal.
- **Sentencia T-882 de 2005:** Se reafirmó que las personas desplazadas pueden exigir la atención del Estado sin soportar cargas adicionales.
- **Sentencia T-086 de 2006:** La Corte concedió el amparo a una víctima del desplazamiento que había sido excluida del Registro Nacional de Población Desplazada, debido a la urgencia de su situación.
- **Sentencia T-312 de 2005:** La Corte reiteró que la acción de tutela es procedente cuando no se ha proporcionado la ayuda humanitaria necesaria.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, especialmente en cuanto a su acceso a la asistencia humanitaria, como alimentos, atención médica y alojamiento.

Por lo tanto, esta Sala considera que se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el amparo se interpuso por víctimas de desplazamiento forzado que siguen en una situación de vulnerabilidad y aún no han recibido el apoyo necesario del Estado a través de la ayuda humanitaria.

7. Sobre la procedencia de la acción de tutela en casos donde se vean involucradas víctimas de un desplazamiento forzado.

Dado el grado de vulnerabilidad de las víctimas del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de Briceño de Valencia, en la sentencia del 7 de mayo de 2014 (Radicación 25000-23-42-000-2014-00353-01), se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela en situaciones de desplazamiento forzado, destacando que:

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, cuyo uso está restringido cuando existen otros medios judiciales. No obstante, se permite su utilización para evitar un perjuicio irremediable, como lo

señala el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En este contexto, la acción de tutela se presenta como un recurso excepcional para la protección de los derechos fundamentales de los sujetos en situación de especial protección constitucional, como las personas desplazadas por la violencia.

8. Sobre las consecuencias de vulnerar el deber de motivar debidamente las providencias judiciales.

En cuanto a la motivación de la presente decisión de archivo, es necesario destacar que carece de una motivación adecuada y se manifiesta de manera escueta. Es igualmente necesario tener presente que el delito objeto de denuncia, es decir, el desplazamiento forzado, exige que en la toma de decisiones judiciales que afecten los derechos fundamentales de las víctimas denunciantes, se considere el marco axiológico que fundamenta la Constitución. Además, las decisiones previamente mencionadas permiten inferir que la motivación de la resolución de archivo presenta una deficiencia en su fundamentación. En estos casos, de acuerdo con lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se vulnera el deber de una motivación adecuada como manifestación del debido proceso, la Corte ha establecido en diversas sentencias (por ejemplo, CSJ SP1638-2022, CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 17738) que la falta de motivación o una motivación insuficiente en una decisión judicial puede dar lugar a su nulidad. La Corte ha identificado cuatro situaciones que pueden generar nulidad por violación del deber de motivación:

1. **Ausencia absoluta de motivación:** cuando el juez omite especificar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.
2. **Motivación incompleta o deficiente:** cuando se omite analizar algún aspecto relevante o se hace de manera superficial.
3. **Motivación equívoca, ambigua o contradictoria:** cuando los argumentos son inconsistentes, impidiendo conocer la razón de la decisión.
4. **Motivación sofisticada o falsa:** cuando la motivación contradice de forma evidente la verdad probada.

Petición:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a este honorable juez que:

1. **Admitir y tramitar esta acción de tutela**, dada la posible vulneración de mis derechos fundamentales, especialmente al acceso a la justicia y al debido proceso.
2. **Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que se reabra la investigación** sobre los hechos denunciados, con base en una motivación adecuada, y que se lleve a cabo una **investigación exhaustiva** que garantice el respeto por mis derechos fundamentales como víctima de desplazamiento forzado.
3. **Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que remita un informe detallado** sobre las diligencias realizadas en el caso, especificando los actos investigativos realizados y la metodología empleada, en cumplimiento con el principio de transparencia y el derecho al debido proceso.
4. **Proveer las medidas necesarias para garantizar que se cumpla con el mandato constitucional** de ofrecer justicia eficaz a las víctimas de desplazamiento forzado y que se resuelva el caso de manera acorde con las disposiciones constitucionales y legales.

Pruebas:

1. Copia de la segunda resolución de archivo notificada el 28 de noviembre de 2024.

Notificaciones:

Correo electrónico: nbuelvas95@outlook.com y ljimenezcalume@hotmail.com

Firma:

Luis Alfredo Jiménez Calume

C.C. No. 79.158.261 de Bogotá.